



**ENCUENTRO NACIONAL DE
ORGANIZACIONES TERRITORIALES
DE PUEBLOS ORIGINARIOS**

**ARTICULO 1887 – 1891 – 1892 – 1893 – 1909 - 1919 – 2028 – 2029 – 2030 –
2031 – 2032 – 2033 – 2034 – 2035 - CAPITULO V**

▪ POSESIÓN Y PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA

El concepto de la propiedad comunitaria indígena, “*es un derecho real autónomo, de carácter colectivo, de fuente constitucional y cuyo régimen es de orden público. Es inembargable, insusceptible de gravámenes, inenajenable, intrasmisible e imprescriptible.*”¹

Que la enumeración taxativa de los derechos reales debe incorporar el instituto de derecho indígena de fuente constitucional, por ende, proponemos la siguiente posición:

PROPUESTA INDÍGENA:

ARTÍCULO 1887.- Enumeración. Son derechos reales en este Código:

- a) el dominio;
- b) el condominio;
- c) la propiedad comunitaria indígena;
- d) la propiedad horizontal;
- e) los conjuntos inmobiliarios;
- f) el tiempo compartido;
- g) el cementerio privado;
- h) la superficie;
- i) el usufructo;
- j) el uso;
- k) la habitación;
- l) la servidumbre;
- m) la hipoteca;
- n) la anticresis;
- ñ) la prenda.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 1887.- Enumeración. Son derechos reales en este Código:

- a) el dominio;
- b) el condominio;
- c) la propiedad comunitaria indígena;
- d) la propiedad horizontal;
- e) los conjuntos inmobiliarios;
- f) el tiempo compartido;
- g) el cementerio privado;
- h) la superficie;
- i) el usufructo;
- j) el uso;
- k) la habitación;
- l) la servidumbre;
- m) la hipoteca;

¹ Proyecto de Propiedad Comunitaria Indígena. Decreto 700/2011 PEN.



ENCUENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS

- n) la anticresis;
- ñ) la prenda.

Que respecto a redacción que introduce el instituto de la posesión ancestral, como la que un pueblo o comunidad indígena ejerce, de acuerdo a su cultura una relación de pertenencia con la tierra y el territorio, se propone incorporar al primer párrafo lo siguiente:

PROPUESTA INDÍGENA:

ARTÍCULO 1891.- Ejercicio por la posesión o por actos posesorios. Todos los derechos reales regulados en este Código se ejercen por la posesión *y posesión ancestral*, excepto las servidumbres y la hipoteca.

Las servidumbres positivas se ejercen por actos posesorios concretos y determinados sin que su titular ostente la posesión.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 1891.- Ejercicio por la posesión o por actos posesorios. Todos los derechos reales regulados en este Código se ejercen por la posesión, excepto las servidumbres y la hipoteca.

Las servidumbres positivas se ejercen por actos posesorios concretos y determinados sin que su titular ostente la posesión.

Respecto al título y modos suficientes, deberá incorporarse el siguiente párrafo al final:

PROPUESTA INDÍGENA:

CAPÍTULO 2 ADQUISICIÓN, TRANSMISIÓN, EXTINCIÓN Y OPONIBILIDAD

ARTÍCULO 1892.- Título y modos suficientes. La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes.

Se entiende por título suficiente el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real.

La tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión. No es necesaria, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro. Tampoco es necesaria cuando el poseedor la transfiere a otro reservándose la tenencia y constituyéndose en poseedor a nombre del adquirente.

La posesión ancestral indígena se registrará por las definiciones culturales de cada pueblo indígena.

La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera.



ENCUENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS

El primer uso es modo suficiente de adquisición de la servidumbre positiva.

Para que el título y el modo sean suficientes para adquirir un derecho real, sus otorgantes deben ser capaces y estar legitimados al efecto.

A la adquisición por causa de muerte se le aplican las disposiciones del Libro Quinto.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

CAPÍTULO 2

ADQUISICIÓN, TRANSMISIÓN, EXTINCIÓN Y OPONIBILIDAD

ARTÍCULO 1892.- Título y modos suficientes. *La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes.*

Se entiende por título suficiente el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real.

La tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión. No es necesaria, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro. Tampoco es necesaria cuando el poseedor la transfiere a otro reservándose la tenencia y constituyéndose en poseedor a nombre del adquirente.

La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera.

El primer uso es modo suficiente de adquisición de la servidumbre positiva.

Para que el título y el modo sean suficientes para adquirir un derecho real, sus otorgantes deben ser capaces y estar legitimados al efecto.

A la adquisición por causa de muerte se le aplican las disposiciones del Libro Quinto.

En concordancia inoponibilidad en relación a la inscripción, la formula deberá incorporarse la siguiente propuesta:

PROPUESTA INDÍGENA:

ARTÍCULO 1893.- Inoponibilidad. *La adquisición o trasmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este Código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente.*



ENCUENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS

Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso.

Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.

Los territorios poseídos ancestralmente por pueblos y comunidades indígenas no requerirán de inscripción registral para su oponibilidad a terceros

No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 1893.- Inoponibilidad. *La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este Código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente.*

Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso.

Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.

No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real.

La posesión de los pueblos indígenas, se propone la siguiente redacción:

PROPUESTA INDÍGENA:

TÍTULO II DE LA POSESIÓN Y LA TENENCIA CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1909.- Posesión. Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no.

Habrá posesión ancestral cuando un pueblo o comunidad indígena ejerce, de acuerdo a su cultura una relación de pertenencia con la tierra y el territorio.



**ENCUENTRO NACIONAL DE
ORGANIZACIONES TERRITORIALES
DE PUEBLOS ORIGINARIOS**

PROPUESTA LEGISLATIVA:

**TÍTULO II
DE LA POSESIÓN Y LA TENENCIA
CAPÍTULO 1**

DISPOSICIONES GENERALES

*ARTÍCULO 1909.- **Poseción.** Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no.*

La presunción de Buena Fe, se propone la incorporación del siguiente inciso

PROPUESTA INDÍGENA:

*ARTÍCULO 1919.- **Presunción de buena fe.** La relación de poder se presume de buena fe, a menos que exista prueba en contrario.*

La mala fe se presume en los siguientes casos:

- a) cuando el título es de nulidad manifiesta;*
- b) cuando se adquiere de persona que habitualmente no hace tradición de esa clase de cosas y carece de medios para adquirirlas;*
- c) cuando recae sobre ganado marcado o señalado, si el diseño fue registrado por otra persona.*
- d) Cuando se ejerce sobre tierras comunitarias indígenas.*

PROPUESTA LEGISLATIVA:

*ARTÍCULO 1919.- **Presunción de buena fe.** La relación de poder se presume de buena fe, a menos que exista prueba en contrario.*

La mala fe se presume en los siguientes casos:

- a) cuando el título es de nulidad manifiesta;*
- b) cuando se adquiere de persona que habitualmente no hace tradición de esa clase de cosas y carece de medios para adquirirlas;*
- c) cuando recae sobre ganado marcado o señalado, si el diseño fue registrado por otra persona.*

Que al concepto de la propiedad comunitaria, proponemos el concepto que expusimos inicialmente.

PROPUESTA INDÍGENA:

**TÍTULO V
DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA**



ENCUENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS

ARTÍCULO 2028.- Concepto. La propiedad comunitaria indígena, es un derecho real autónomo, de carácter colectivo, de fuente constitucional y cuyo régimen es de orden público. Es inembargable, insusceptible de gravámenes, inenajenable, intrasmisible e imprescriptible.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

TÍTULO V

DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA

ARTÍCULO 2028.- Concepto. La propiedad comunitaria indígena es el derecho real que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas.

En relación a la titular de la propiedad comunitaria indígena, se establece la siguiente propuesta al texto:

PROPUESTA INDÍGENA:

ARTÍCULO 2029.- Titular. El titular de este derecho es el pueblo originario a través de la comunidad indígena.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 2029.- Titular. El titular de este derecho es la comunidad indígena registrada como persona jurídica. La muerte o abandono de la propiedad por algunos o muchos de sus integrantes no provoca la extinción de este derecho real, excepto que se produzca la extinción de la propia comunidad.

Que la representación legal de la Comunidad Indígena, se propone la siguiente redacción:

PROPUESTA INDÍGENA:

ARTÍCULO 2030.- Representación legal de los Pueblos Originario y sus comunidades indígenas. Los pueblos indígenas y sus comunidades definen sus instituciones políticas sociales y culturales con autonomía, deciden su forma interna de convivencia y organización social, económica y cultural, y designan a sus representantes legales, quienes se encuentran legitimados para representarla conforme con sus estatutos.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 2030.- Representación legal de la comunidad indígena. La comunidad indígena debe decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica y cultural, y designar a sus representantes legales, quienes se encuentran legitimados para representarla conforme con sus estatutos. El sistema normativo interno debe sujetarse a los principios que establece la Constitución



ENCUENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS

Nacional para las comunidades y sus tierras, la regulación sobre personas jurídicas y las disposiciones que establecen los organismos especializados de la administración nacional en asuntos indígenas.

Respecto a los modos de constitución de la propiedad comunitaria indígena, se propone la siguiente fórmula:

PROPUESTA INDÍGENA:

La propiedad comunitaria indígena puede ser constituida:

- a) por reconocimiento del Estado nacional o de los Estados provinciales de la posesión ancestral comunitaria;*
- b) por usucapión;*
- c) por actos entre vivos y tradición;*
- d) por disposición de última voluntad.*

El trámite de inscripción es gratuito.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 2031.- Modos de constitución. *La propiedad comunitaria indígena puede ser constituida:*

- a) por reconocimiento del Estado nacional o de los Estados provinciales de la posesión inmemorial comunitaria;*
- b) por usucapión;*
- c) por actos entre vivos y tradición;*
- d) por disposición de última voluntad.*

En todos los casos, la oponibilidad a terceros requiere inscripción registral.

El trámite de inscripción es gratuito.

Que los caracteres de la propiedad comunitaria indígena, debe concordar con los estándares que recepta la Constitución Nacional, conforme a la propuesta a continuación:

PROPUESTA INDÍGENA:

ARTÍCULO 2032.- Caracteres. *La propiedad indígena es inembargable, insusceptible de gravámenes, inenajenable, intrasmisible e imprescriptible.*

No puede formar parte del derecho sucesorio de los integrantes de la comunidad indígena y, constituida por donación, no está sujeta a causal alguna de revocación en perjuicio de la comunidad donataria.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 2032.- Caracteres. *La propiedad indígena es exclusiva y perpetua.*

Es indivisible e imprescriptible por parte de un tercero.

No puede formar parte del derecho sucesorio de los integrantes de la comunidad indígena y, constituida por donación, no está sujeta a



ENCUENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS

causal alguna de revocación en perjuicio de la comunidad donataria.

Las facultades que se les confiere a los comuneros, deberían incluirse las siguientes:

PROPUESTA INDÍGENA:

ARTÍCULO 2033.- Facultades. La propiedad indígena confiere a su titular el uso, goce y disposición del bien. Puede ser gravada con derechos reales de disfrute siempre que no la vacíen de contenido y no impidan el desarrollo económico, social y cultural, como tampoco el goce del hábitat por parte de la comunidad conforme a sus usos y costumbres. Los miembros de la comunidad indígena están facultados para ejercer sus derechos pero deben habitar en el territorio, usarlo y gozarlo para su propia satisfacción de necesidades sin transferir la explotación a terceros.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 2033.- Facultades. *La propiedad indígena confiere a su titular el uso, goce y disposición del bien. Puede ser gravada con derechos reales de disfrute siempre que no la vacíen de contenido y no impidan el desarrollo económico, social y cultural, como tampoco el goce del hábitat por parte de la comunidad conforme a sus usos y costumbres. Los miembros de la comunidad indígena están facultados para ejercer sus derechos pero deben habitar en el territorio, usarlo y gozarlo para su propia satisfacción de necesidades sin transferir la explotación a terceros.*

La propiedad comunitaria indígena debe contener las siguientes prohibiciones que se proponen a continuación:

PROPUESTA INDÍGENA:

ARTÍCULO 2034.- Prohibiciones. La propiedad indígena no puede ser gravada con derechos reales de garantía.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 2034.- Prohibiciones. *La propiedad indígena no puede ser gravada con derechos reales de garantía. Es inembargable e inejecutable por deudas.*

La mencionada Reforma, debe observar los estándares que dicta Constitución de 1994 y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Argentino, respecto al Derecho a la Consulta². Que el deber de consulta nace, “... en las primeras etapas del plan de desarrollo o

² Ley N° 24.071. Apruébase el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, art. 6. Declaración de la ONU sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, art. 19.



ENCUENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS

*inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso.*³ Las acciones del Estado consisten, en garantizar los derechos de los Pueblos Originarios, como lo son las tierras y territorios indígenas y los recursos naturales existentes en ellos. Que el proceso de consulta, debe estar rodeado de los

principios de Buena Fe, Principio de Precautorio- prohibición de la actividad, proyecto o plan, Principio de implementación previa, principio interculturalidad, principio de información oportuna, principio de provisión de recursos para llevar adelante el proceso, etc. Que el procedimiento por excelencia, es través de la Consulta, que significa *avanzar, marchar*, de forma secuencial, por momentos o etapas *hacia un fin determinado*⁴. En este caso, el fin determinado del mencionado procedimiento es el **CONSENTIMIENTO LIBRE PREVIO E INFORMADO (CLPI)** del pueblo indígena a consultado. Que el instituto de derecho indígena y cuya fuente radica en la Declaración de la ONU sobre Derecho los Pueblos indígenas, **CLPI** es la manifestación de colectiva de los pueblos originarios a decidir o no acerca de la utilización, administración y conservación de los recursos naturales en territorio indígena. Por ende, entendemos que la redacción de la formula debería ser la siguiente:

PROPUESTA INDÍGENA:

ARTÍCULO 2035.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Derecho a la participación. Proceso de consulta adecuado. Consentimiento, libre, previo e informado.

El aprovechamiento de los recursos naturales, por parte del Estado con incidencia en las tierras y territorios indígenas, está sujeto al derecho a la participación y a un proceso adecuado de consulta a los pueblos originarios. Que los pueblos indígenas y sus comunidades, a través de sus instituciones representativas y su propio proceso de toma de decisiones, deberán otorgar o no su consentimiento, libre, previo e informado.”

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2007. Párrafo 133.

⁴ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Lino Enrique Palacios. Pág. 51.



**ENCUENTRO NACIONAL DE
ORGANIZACIONES TERRITORIALES
DE PUEBLOS ORIGINARIOS**

PROPUESTA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 2035.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Consulta.

El aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado o de particulares con incidencia en los hábitats indígenas está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.



**ENCUENTRO NACIONAL DE
ORGANIZACIONES TERRITORIALES
DE PUEBLOS ORIGINARIOS**